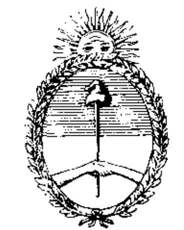
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 7 DE JUNIO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 505,00

Nº 26.900

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

LEYES

INMUEBLES

Ley Nº 23.777

Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble destinado a la construcción e instalación de la Escuela Nacional de Comercio con Bachillerato Anexo de Lomas de Zamora.

Sancionada: Mayo 9 de 1990.
Promulgada de Hecho: Junio 1 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado con frente a la avenida Hipólito Yrigoyen entre las de General Mitre y Sixto Fernández, de Lomas de Zamora, lotes 18 y 19 de la manzana letra B; según catastro: circunscripción VII, manzana 13, parcela 26 C, dominio 3.705/67 del registro de Lomas de Zamora.

ARTICULO 2º — La totalidad del inmueble sujeto a expropiación será incorporado al patrimonio del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y se destinará a la construcción e instalación de la Escuela Nacional de Comercio con Bachillerato Anexo de Lomas de Zamora, que actualmente funciona a título de comodato en las instalaciones sociales del Club Atlético Los Andes, en la avenida Hipólito Yrigoyen 9549 de dicha ciudad.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente norma legal, se imputarán a las partidas correspondientes del presupuesto general de la Nación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENCIONES

Ley Nº 23.782

Apruébase una Convención sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Sancionada: Mayo 10 de 1990.
Promulgada: Mayo 28 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, adoptada en Viena, REPUBLICA DE AUSTRIA, el 21 de marzo de 1986, cuyo texto original que consta de ochenta y seis (86) artículos y un (1) Anexo, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES



NACIONES UNIDAS
1986

Las Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo el carácter consensual de los tratados y su importancia cada vez mayor como fuente del derecho internacional,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma **pacta sunt servanda** están universalmente reconocidos,

Afirmando la importancia de intensificar el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional con carácter universal,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales son medios para fortalecer el orden jurídico en las relaciones internacionales y para servir los propósitos de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respecto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Teniendo también presentes las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969,

Reconociendo la relación que existe entre el derecho de los tratados entre Estados y el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Considerando la importancia de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales como medios eficaces de desarrollar las relaciones internacionales y de asegurar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Teniendo presentes las características particulares de los tratados en que sean partes organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional distintos de los Estados,

Advirtiendo que las organizaciones internacionales poseen la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos,

Reconociendo que la práctica de las organizaciones internacionales en lo que respecta a la celebración de tratados con Estados o entre ellas debería estar conforme con sus instrumentos constitutivos,

Afirmando que nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que afecte a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, que se rigen por las reglas de esa organización,

Afirmando asimismo que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deberían resolverse, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por medios pacíficos y según los principios de la justicia y del derecho internacional,

SUMARIO

Afirmando asimismo que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

Artículo 1

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica:

a) a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y

b) a los tratados entre organizaciones internacionales.

Artículo 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por "ratificación" el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b **bis**) se entiende por "acto de confirmación formal" un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

b **ter**) se entiende por "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional, su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización;

e) se entiende por "Estado negociador" y por "organización negociadora", respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional,

que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por "Estado contratante" y por "organización contratante", respectivamente:

i) una Estado, o

ii) una organización internacional,

que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por "parte" un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por "tercer Estado" y por "tercera organización", respectivamente:

i) un Estado, o

ii) una organización internacional,

que no es parte en el tratado;

i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental;

j) se entiende por "reglas de la organización" en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

Artículo 3

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique:

i) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;

ii) ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;

iii) ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;

iv) ni a los acuerdos internacionales entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales;

no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones de las organizaciones entre sí, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados de esa índole que sean celebrados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a esos Estados y esas organizaciones.

Artículo 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

PARTE II

CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCION 1. CELEBRACION DE LOS TRATADOS

Artículo 6

Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

Artículo 7

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;

b) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal organización u órgano;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.

3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización internacional:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes.

Artículo 8

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

Artículo 9

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado de una conferencia internacional se efectuará con arreglo al procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia. Si, no obstante, no se logra un acuerdo sobre tal procedimiento, la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que esos participantes decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10

Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma **ad referendum** o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma **ad referendum** o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 12

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la firma tenga ese efecto; o

c) cuando la intención del Estado o de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras así lo han convenido;

b) la firma **ad referendum** de un tratado por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva del tratado si ese Estado o esa organización la confirma.

Artículo 13

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados o de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados y esas organizaciones o, según el caso, esas organizaciones han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante un acto de confirmación formal:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante un acto de confirmación formal;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija un acto de confirmación formal;

c) cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o

d) cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

3. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o, según el caso, para un acto de confirmación formal.

Artículo 15

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

a) su canje entre las organizaciones contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a las organizaciones contratantes o al depositario si así se ha convenido.

Artículo 17

Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ese Estado o esa organización ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el periodo que preceda su entrada en vigor y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCION 2. RESERVAS

Artículo 19

Formulación de reservas

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y de las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y organizaciones negociadoras o, según el caso, de organizaciones negociadoras y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;

b) la objeción por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos un estado contratante o una organización contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 21

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones **inter se.**

3. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22

Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autor de la reserva.

Artículo 23

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCION 3. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

Artículo 24

Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras.

2. A falta de tal disposición o de acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores y todas las organizaciones negociadoras o, según el caso, de todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25

Aplicación provisional

1. Un tratado una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone; o

b) si los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización notifica a los Estados y a las organizaciones con respecto a los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 26

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27

El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION 2. APLICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 28

Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29

Ambito territorial de los tratados

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre dos partes, que lo sean en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre una parte en ambos tratados y una parte en un tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que las dos sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o a una organización en virtud de otro tratado.

6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones contraídas en virtud de un tratado, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta.

SECCION 3. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Artículo 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del titulo por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido aunteticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilia esos textos, hábida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCION 4. LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS O LAS TERCERAS ORGANIZACIONES

Artículo 34

Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

Artículo 35

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado o una tercera organización si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado o la tercera organización acepta expresamente por escrito esa obligación. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 36

Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo el tratado disponga otra cosa.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones internacionales al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello. Su asentimiento se regirá por las reglas de la organización.

3. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 ó 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 37

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado o una tercera organización, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado o de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado o una tercera organización, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado o de la tercera organización.

3. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado de una tercera organización, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 38

Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado o a tal organización se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización internacional que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada;

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Artículo 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no

menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado.

Artículo 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Artículo 45

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

1. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación , según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su adquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

2. Una organización internacional no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:

a) esa organización ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) el órgano competente se ha comportado de tal manera que debe considerarse que la organización ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

SECCION 2. NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 46

Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de la disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifieste y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

3. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

Artículo 47

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras.

Artículo 48

Error

1. Un Estado o una organización internacional podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado o esa organización en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 80.

Artículo 49

Dolo

Un Estado o una organización internacional inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de un Estado negociador o de una organización negociadora podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50

Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional

Un Estado o una organización internacional cuya manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por un Estado negociador o por una organización negociadora, podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 51

Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre el representante de dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52

Coacción sobre un Estado o una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION 3. TERMINACION DE LOS TRATADOS Y SUSPENSION DE SU APLICACION

Artículo 54

Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

Artículo 55

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con dos meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Artículo 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por este tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Artículo 60

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado o la organización internacional autor de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado o la organización internacional autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado o la organización internacional autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protec-

ción de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohiben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Articulo 61

Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Articulo 62

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyen una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavia deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Articulo 63

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consultares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Articulo 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION 4. PROCEDIMIENTO

Articulo 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescripta en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se regirá por las reglas de la organización.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la notificación, prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

1. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos que se indican en los siguientes párrafos.

2. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64:

a) si un Estado es parte en una controversia con uno o más Estados podrá, mediante solicitud escrita, someter la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia;

b) si un Estado es parte en una controversia en la que son partes una o varias organizaciones internacionales, el Estado podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas si es necesario, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad o, cuando corresponda, al órgano competente de una organización internacional que sea parte en la controversia y esté autorizada de conformidad con el Articulo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el articulo 65 del Estatuto de la Corte;

c) si las Naciones Unidas o una organización internacional autorizada para ello de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas es parte en una controversia, podrá solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte;

d) si una organización internacional distinta a las que se refiere el apartado c) es parte en una controversia podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, seguir el procedimiento que se indica en el apartado b);

e) la opinión consultiva que se emita de conformidad con los apartados b), c) o d) será aceptada como decisiva por todas las partes en la controversia de que se trate;

f) si se rechaza la petición de una opinión consultiva de la Corte, conforme a los apartados b), c) o d), cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo de la presente Convención.

3. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 a menos que todas las partes en una de las controversias mencionadas en ese párrafo convengan de común acuerdo en someter la controversia a un procedimiento de arbitraje, incluso el que se indica en el Anexo de la presente Convención.

4. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la Parte V, salvo los artículos 53 y 64, de la presente Convención, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimane de un Estado no está firmado por el jefe de Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la comunicación podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68

Revocación de las modificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION 5. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACION O LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO

Artículo 69

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización internacional determinados en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

Artículo 70

Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

Artículo 71

Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el periodo de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73

Relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención.

Artículo 74

Cuestiones no prejuzgadas por la presente Convención

1. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

2. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.

3. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que

pueda surgir en relación con la creación de obligaciones y derechos para los Estados miembros de una organización internacional en virtud de un tratado en el que esa organización sea parte.

Artículo 75

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones internacionales. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de la relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 76

Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión cometida por ese Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 77

Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará esa obligación del depositario.

Artículo 78

Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los poderes que se les hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones específicas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Artículo 79

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78.

Artículo 80

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autentificación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados y las organizaciones signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá **ab initio** al texto defectuoso, a menos que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Artículo 81

Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82

Firma

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1986, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y después, hasta el 30 de junio de 1987, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

a) de todos los Estados;

b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;

c) de las organizaciones internacionales invitadas a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Artículo 83

Rectificación o acto de confirmación formal

La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a actos de confirmación formal por las organizaciones internacionales. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84

Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de toda organización internacional que tenga capacidad para celebrar tratados.

2. El instrumento de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración por la que se haga constar que la organización tiene capacidad para celebrar tratados.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 85

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado, o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse cumplido la condición establecida en el párrafo 1, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Para cada organización internacional que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la Convención entre en vigor conforme al párrafo 1, si esta última es posterior.

Artículo 86

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en el poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y los representantes debidamente autorizados del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y de las organizaciones internacionales, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACION ESTABLECIDOS EN APLICACION DEL ARTICULO 66

1. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL O DE LA COMISION DE CONCILIACION

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista, integrada por juristas calificados, de la cual las partes en una controversia podrá elegir las personas que hayan de constituir un tribunal arbitral o, según el caso, una comisión de conciliación. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas y a toda parte en la presente Convención a que designe dos personas; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista, una copia de la cual se enviará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La designación de los integrantes de la lista, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el periodo para el cual hayan sido designadas, esas personas continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidas con arreglo a los párrafos siguientes.

2. Cuando se haya realizado una notificación conforme al apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, o se haya llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente Anexo conforme al párrafo 3, la controversia se someterá a un tribunal arbitral. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al párrafo 4 del artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación. Tanto el tribunal arbitral como la comisión de conciliación se constituirán en la forma siguiente:

Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones que constituyan una parte en la controversia nombrarán de común acuerdo:

a) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y

b) un árbitro, o, según el caso, un amigable componedor, elegido entre los incluidos en la lista que no tenga la nacionalidad de ninguno de los Estados, ni haya sido designado por ninguna de las organizaciones, que constituyan esa parte en la controversia; no obstante, una controversia entre dos organizaciones internacionales no podrá quedar sometida al conocimiento de nacionales de un mismo Estado.

Los Estados, las organizaciones internacionales o, según el caso, los Estados y las organizaciones que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos árbitros, o, según el caso, dos amigables componedores, de la misma manera. Las cuatro personas elegidas por las partes deberán ser nombradas dentro de los

sesenta días siguientes a la fecha en que la otra parte de la controversia haya recibido la notificación conforme al apartado f) del párrafo 2 del artículo 66, en que se haya llegado a un acuerdo sobre el procedimiento en el presente Anexo conforme al párrafo 3 o en que el Secretario General haya recibido la solicitud de conciliación.

Las cuatro personas así elegidas, dentro de los sesenta días siguiente a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán de la lista un quinto árbitro o amigable componedor, según el caso, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente, o de cualquiera de los árbitros y de los amigables componedores, según el caso, no se hubiere realizado en el plazo antes prescripto para ello, lo efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia. Si las Naciones Unidas son parte o están incluidas en una de las partes en la controversia, el Secretario General transmitirá la mencionada solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, quien desempeñará las funciones que se asignan al Secretario General en este apartado.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescripta para el nombramiento inicial.

El nombramiento de árbitros o de amigables componedores por una organización internacional mencionado en los párrafos 1 y 2 se regirá por las reglas de la organización.

II. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Salvo que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes en la controversia plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su causa.

4. El Tribunal Arbitral, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquier Estado u organización internacional interesado a exponerle sus opiniones, verbalmente o por escrito.

5. Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

6. Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su causa, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. Antes de dictar dicho laudo el Tribunal deberá asegurarse no sólo de su competencia para decidir la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

7. El laudo del Tribunal Arbitral se limitará al asunto de la controversia y será motivado. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

8. El laudo será definitivo e inapelable. Todas las partes en la controversia deberán someterse al laudo.

9. El Secretario General proporcionará al Tribunal la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Naciones Unidas.

III. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CONCILIACION

10. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

11. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

12. La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

13. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

14. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y las facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

Decreto N° 1013/90

Bs. As., 28/5/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.782, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INMUEBLES

Ley Nº 23.783

Transfiérese a la Provincia de Formosa, a título gratuito, el dominio de un inmueble ubicado en la localidad de Colonia Formosa.

Sancionada: Mayo 10 de 1990.
Promulgada: Mayo 30 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Transfiérese a título gratuito, a la Provincia de Formosa, el dominio del inmueble ubicado en la localidad de Colonia Formosa, Departamento Formosa, de propiedad del Estado Nacional Argentino, cuyos datos de identificación son los siguientes:

UBICACION: Fracción I - Lote Rural Nº 25, Colonia Formosa, Departamento Formosa, de la Provincia homónima, de acuerdo al Plano de Mensura y Subdivisión tramitado por Expediente Nº 2233-I-82, aprobado por Disposición Nº 301 de fecha 8-11-82, de la Dirección de Catastro de la citada provincia.

MEDIDAS Y LINDEROS: al N. O. ciento veinticinco metros (125 m.) lindando con la Avenida Italia en medio con el Lote Rural Nº 26; al N. E. cuatrocientos metros (400 m.) lindando con la fracción 2 del mismo plano de subdivisión; al S. E. ciento veinticinco metros (125 m.) lindando con la calle Vicente Posadas en medio con parte de las manzanas 49 y 50; y al S. O. cuatrocientos metros (400 m.), lindando calle en medio con las manzanas 4, 5, 12 y 13, todos de su mismo Lote Rural Nº 25.

SUPERFICIE: cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m²).

NOMENCLATURA CATASTRAL: Fracción 1, del Lote Rural Nº 25 del plano oficial de la Colonia Formosa.

CORRESPONDE: Al Estado Nacional Argentino por expropiación a Doña Martina GONZALEZ DE GIACOPELLO, inscripto en la matrícula Nº 0019 (1) del Registro de la Propiedad de la Provincia de Formosa con fecha 1° de agosto de 1973.

ARTICULO 2° — El Poder Ejecutivo Nacional realizará las gestiones pertinentes para concretar la transferencia dispuesta en el artículo anterior, con la finalidad de que sea destinado a regularizar la situación de sus actuales ocupantes, en lo que hace al dominio de las respectivas parcelas.

ARTICULO 3° — La transferencia del inmueble queda supeditada a la aceptación por parte de la Provincia de Formosa, con el destino señalado al final del artículo anterior, dentro de los ciento veinte (120) días de publicada la presente ley.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

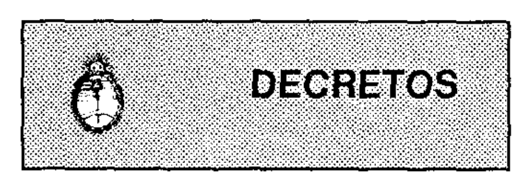
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1055/90

Bs. As., 30/5/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.783, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.



RADIODIFUSION

Decreto 1047/90

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de La Rioja a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el Expediente Nº 932/85 registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de LA RIOJA, provincia homónima, ha solicitado autorización para instalar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, amparándose en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a otorgar este tipo de autorizaciones.

Que luego de la remoción del requisito previo de un concurso público declarado desierto contenido en el artículo 77 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, que fuera derogado por el Decreto Nº 2938/84, sólo resta determinar si se encuentran reunidos los extremos establecidos en el aludido artículo 11 de la Ley Nº 22.285 para la ciudad solicitante.

Que tales requisitos son que no exista prestación del servicio por la actividad privada, que la localización se encuentre prevista en la planificación vigente y que el Municipio en cuestión no se halle prestando ningún servicio de virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

Que de lo antedicho surge que la ciudad de LA RIOJA, provincia homónima, reúne las condiciones para ser autorizada a instalar y operar el servicio solicitado, toda vez que no cuenta con actividad privada que preste el servicio, ni la ciudad se encuentra dentro del área primaria asignada a otra estación; se halla prevista localización, frecuencia y en el respectivo Municipio no se halla operando ningun servicio en virtud de lo previsto por el artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

Que resulta de sumo interés para el país dotar de un nuevo servicio a una zona con escasas prestaciones en la materia y con importante penetración de emisoras extranjeras.

Que el hecho de haberse suspendido la aplicación del Plan Nacional de Radiodifusión por las razones invocadas en el Decreto Nº 1151 del 13 de abril de 1984 no significa una paralización en el desarrollo de la radiodifusión en el país, sino que obliga a examinar cada caso que se presenta a fin de constatar que no se dan en la especie ninguna de las causales que determinaran dicha suspensión.

Que la asignación de frecuencia y características de emisión previstas en el referido Plan Nacional para la ciudad de LA RIOJA se encuentra ratificada por la SECRETARIA DE COMUNICACONES. Con ello se da cumplimiento a lo que al respecto establece el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, dado que tal ratificación implica superar la dificultad aludida en el Decreto Nº 1151/84 sobre la adecuación de las asignaciones técnicas a los convenios internacioanles en la materia.

Que de los restantes desajustes atribuidos por el Decreto Nº 1151/84 al citado Plan, también han quedado superados al tratarse de una solicitud interpuesta por las autoridades municipales de la ciudad de LA RIOJA, con la cual queda demostrado plenamente la necesidad social existente para que el servicio sea prestado, teniendo en cuenta, asimismo, que la reducida potencia asegurará un servicio eminentemente local y ajustado en su inversión a tal finalidad.

Que asimismo correspnde establecer que por aplicación del artículo 26 de la Ley Nº 22.285, la habilitación del servicio sólo procederá una vez aprobada la documentación técnica que deba aportar dicho Municipio y luego de realizar la inspección final de las instalaciones.

Que corresponde establecer que la frecuencia quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente fijado por el artículo 40 de la Ley Nº 22.285.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen por parte del servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para adoptar la medida de que se trata.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Municipalidad de la ciudad de LA RIOJA, provincia homónima, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la frecuencia de 92.9 MHz. y con una potencia máxima equivalente a una categoría D (95 Km).

Art. 2° — La respectiva Municipalidad deberá presentar el proyecto técnico que establecen las reglamentaciones en vigencia para ser aprobado por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 3° — La habilitación del servicio se efectuará conforme a las disposiciones del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Art. 4° — Dispónese que la frecuencia contemplada en el artículo 1º del presente quede en estado de concurso abierto y permanente, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 22.285.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa.

INTERINATOS

Decreto 1048/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y del Interior.

Bs. As., 30/5/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1016 del 28 de mayo de 1990 se asignó interinamente el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, por ausencia de su titular, al señor Ministerio del Interior, Doctor Julio Ignacio MERA FIGUEROA.

Que, por otra parte, se resolvió destacar al mencionado funcionario, en comisión, a partir del 1º de junio de 1990, a la REPUBLICA DE CHILE.

Que, en consecuencia, resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho de los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y del INTERIOR.

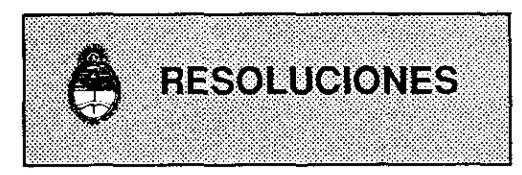
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de sus titulares, se hará cargo interinamente de los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y del INTERIOR el señor Ministro de Educación y Justicia, Profesor Antonio Francisco SALONIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa.



Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. 42/90

Establécese que la Secretaría de Hacienda venderá a entidades financieras, Bonos Externos 1989. Condiciones. Recompra. Condiciones.

Bs. As. 23/2/90

VISTO el Decreto Nº 36/90, por el que se dispone el reintegro a sus titulares de los depósitos y otras operaciones pasivas expresamente detalladas en su Artículo 1º, mediante la entrega de Bonos Externos 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la implementación de las referidas medidas debe arrojar resultados económicos neutros para las entidades financieras y sus clientes con tenencias de depósitos y otras acreencias canjeables por Bonos Externos 1989.

Que para cumplir con esa premisa, esta Secretaría cuenta con las siguientes disposiciones legales:

a) Por Decreto Nº 36/90, *Artículo 2º*, puede vender Bonos Externos 1989 a las entidades, adicionales a los que por la misma disposición las entidades deben adquirir por la aplicación de sus acreencias contra el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. En ambos casos, el Artículo 4º del mismo Decreto establece que los Bonos Externos 1989 se considerarán a su precio teórico del 28 de diciembre de 1989 y para su valuación en Australes se aplicará el tipo de cambio de MIL OCHOCIENTOS (1.800) Australes por Dólar Estadounidense.

b) Por el Decreto Nº 224/90, esta Secretaría está autorizada a recomprar Bonos Externos 1989, al precio y con el mecanismo que fije.

Que simultáneamente se ha elevado un proyecto de Decreto al Poder Ejecutivo Nacional, por el que se emitirá un título en Australes *con cláusula de ajuste tasa de* interés, que las entidades financieras podrán canjear por sus tenencias excedentes de Bonos Externos 1989, a efectos de contar con un mejor fondeo de sus operaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE HACIENDA, con intervención del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, venderá a las entidades financieras con valor al 28 de diciembre de 1989, Bonos Externos 1989, a su valor técnico a la citada fecha y aplicando el tipo de cambio de Australes UN MIL OCHOCIENTOS (A 1.800) por dólar estadounidense para su valuación en australes, por los importes correspondientes a los siguientes conceptos:

cías de co[illegible]encia entre el importe de las exigen- [illegible] con sus correspondientes ajustes e intereses al 27 de diciembre de 1989, de los depósitos a plazo "Comunicación "A" 1241" y de los depósitos indisponibles "Comunicación "A" 1292", "Comunicación "A" 1308" y "Comunicación "A" 1324", constituidos por las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el de los respectivos saldos al 27 de diciembre de 1989, *según lo reglamente esa Institución.*

b) La diferencia entre el monto de los Bonos Externos 1989 necesarios para restituir a sus titulares los depósitos y *las restantes operaciones* pasivas a que se refiere el Artículo 1º del Decreto Nº 36/90 y disposiciones complementarias y el monto de Bonos Externos 1989 comprados por la entidad mediante la aplicación de los saldos de sus acreencias contra el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la proporción que determine esa Institución sobre la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242", por los conceptos citados en el apartado a) precedente, y por los recibidos por el canje de los "Bonos Ajustables por Indice Financiero - BCRA" y "Bonos Ajustables del Banco Central - 1988", deducidos los afectados en garantía de préstamos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, según lo reglamente dicha Institución.

Estas compras serán adicionales a las adquisiciones de Bonos Externos *1989 que las entidades* financieras efectúen mediante la aplicación de sus acreencias contra el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, según lo dispone el Artículo 2º del Decreto Nº 36/90.

Art. 2º — La venta de Bonos Externos 1989 se efectuará en las siguientes condiciones:

a) Plazo de pago: Hasta el 30/4/90

b) Monto en australes a cancelar:

b.1) El importe a cancelar con el producido de la recompra de Bonos Externos 1989 a que se *refiere el Artículo 3º apartado* a) -i), se ajustará según la variación entre el precio base fijado en Australes UN MIL OCHOCIENTOS (A 1.800) por Dólar Estadounidense y el cociente entre las *cotizaciones en Australes de las láminas de* BONOS EXTERNOS 1989 y las cotizaciones en Dólares Estadounidenses de las mismas láminas, correspondientes al TERCER (3º) día hábil bursátil anterior a la *fecha* de pago. *Dichas* cotizaciones surgirán de calcular el precio promedio ponderado diario de las operaciones de contado inmediato en las ruedas de transacciones del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES y del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO controlado por la COMISION NACIONAL DE VALORES. Se considerarán ruedas de transacciones a aquellas en las que se cumplan simultáneamente las condiciones de que el volumen operado en Australes en cada rueda sea mayor al UNO POR CIENTO (1 %) de lo operado en las últimas VEINTE (20) ruedas y el volumen operado en Dólares en cada rueda sea mayor al UNO POR CIENTO (1 %) de lo operado en las *últimas VEINTE* (20) ruedas y al mismo tiempo; los precios promedio ponderado diarios en Australes y en Dólares que se tomen para calcular el índice, deberán corresponder a las mismas *ruedas*.

Asimismo devengará la tasa LIBO de los Bonos Externos 1989 vigente a la fecha de pago más UNO POR CIENTO (1 %) anual aplicada sobre el capital ajustado.

b.2) Por el remanente las entidades podrán optar por alguna de las cláusulas de ajuste previstas en el Artículo 4º apartado b.2) - ii). Dicha opción deberá ser ejercida al presentar el pedido de suscripción de los Bonos Externos 1989.

Art. 3º — Dentro de los términos del Decreto Nº 224/90, la SECRETARIA DE HACIENDA, con intervención del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, ofrecerá recomprar a las entidades financieras Bonos Externos 1989.

Las recompras de los referidos Bonos se realizarán en las siguientes condiciones:

a) Por el mecanismo de licitación pública, las tenencias de Bonos Externos 1989 recibidos por las entidades en canje de títulos públicos imputados *al 28 de diciembre* de 1989 a la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés, a liquidarse de la siguiente manera:

i) En Australes hasta un importe igual al aplicable a lo dispuesto en el Artículo 4º apartado a), de la presente Resolución.

ii) Mediante la entrega, por el remanente, de Bonos de Inversión y Crecimiento al precio teórico del 28 de diciembre de 1989. A tal fin, se tomarán los Bonos Externos *1989 valuados* a su paridad de recompra y al precio teórico al 28 de diciembre de 1989.

Las entidades cuyas tenencias de los Bonos citados en el primer párrafo de este apartado sean iguales o superiores a su deuda con la SECRETARIA DE HACIENDA por la financiación a que se refiere el Artículo 2º de la presente Resolución, deberán aplicarlas en la cantidad necesaria para cancelar dicha deuda a través de *este mecanismo*. En caso contrario, aplicarán el total de sus tenencias para la misma finalidad y a través del citado mecanismo.

b) Por el *mecanismo de suscripción de Bonos* de Inversión y Crecimiento, considerando para ambos títulos sus paridades teóricas al 28 de diciembre de 1989, las tenencias de Bonos Externos 1989 sobrantes una vez restituidos los depósitos y otras operaciones pasivas a que se refiere el Artículo 1º del Decreto Nº 36/90 y disposiciones complementarias. No se recomprarán por este mecanismo Bonos Externos 1989 recibidos por las entidades en canje de títulos públicos imputados al 28 de diciembre de 1989 a la capacidad de préstamos del segmento a tasa de interés, para los cuales será de aplicación la operatoria prevista en el apartado a) precedente.

c) En ningún caso se recomprarán Bonos Externos 1989 no imputados al 28 de diciembre de 1989 a la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés.

Art. 4º — El importe de la deuda emergente de la financiación a que se refiere el Artículo 2º de la presente Resolución, se cancelará de la siguiente manera:

a) Aplicando el producido de la recompra de los Bonos Externos 1989 a que hace referencia el Artículo 3º apartado a) - i) de la presente Resolución.

b) Por el faltante, el pago se efectuará según las siguientes alternativas:

b.1) Pago contado.

b.1.1. Hasta el 30 de abril de 1990 se podrá cancelar el saldo de la deuda ajustada a esa fecha.

b.1.2. A aquellas entidades que demuestren fehacientemente que mantuvieron en todo momento en su *cuenta corriente en el* BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA los fondos necesarios, en exceso de sus exigencias de efectivo mínimo, se les permitirá aplicar dichos fondos con fecha valor 28 de diciembre de 1989 al pago contado de la deuda, hasta el 28 de febrero de 1990.

En este caso, el saldo de la deuda se llevará a valores del 28 de diciembre de 1989, revirtiendo el ajuste efectuado según lo determina el Artículo 2º apartado b.2) precedente.

b.2) Pago financiado.

i) Plazo de pago: VEINTE (20) meses. A pagar en cuotas mensuales iguales. La Primera cuota vencerá el 2 de mayo de 1990.

La cuota mínima mensual será equivalente al DOS POR CIENTO (2 %) del promedio de los depósitos a plazo en australes a que se refiere el Artículo 1º del Decreto Nº 36/90, correspondientes a diciembre de 1989, *ajustado según* la alternativa elegida por la entidad a que se refiere el apartado siguiente. De corresponder, se reducirá el plan de pagos a la cantidad de cuotas necesarias.

ii) Ajuste de la deuda a cancelar.

El saldo de la deuda se cancelará según la opción ejercida por la entidad en la oportunidad establecida en el Artículo 2º apartado b.2) entre las siguientes alternativas:

ii.1) Valor de cada cuota ajustado según la variación entre el precio base, fijado en Australes MIL OCHOCIENTOS (A 1.800.-) por Dólar Estadounidense y el cociente entre las cotizaciones en australes de las láminas de BONOS EXTERNOS 1989 y las cotizaciones en Dólares Estadounidenses de las mismas láminas correspondientes al TERCER (3º) día hábil bursátil anterior a la fecha de vencimiento de cada cuota. Dichas cotizaciones surgirán de calcular el precio promedio ponderado diario de las operaciones de contado inmediato en las ruedas de transacciones del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES y del MERCADO ABIERTO ELECOTRONICO controlado por la COMISION NACIONAL DE VALORES. Se considerarán ruedas de transacciones a aquellas en las que se *cumplan simultáneamente* las condiciones de que el volumen operado en Australes en cada rueda sea mayor al UNO POR CIENTO (1 %) de lo operado en las últimas VEINTE (20) ruedas y el volumen operado en *Dólares en cada rueda* sea mayor al UNO POR CIENTO (1 %) de lo operado en las últimas VEINTE (20) ruedas y al mismo tiempo; los precios promedio ponderado diarios en Australes y en Dólares que se tomen para calcular el índice deberán corresponder a las mismas ruedas.

Asimismo devengará la tasa LIBO de los Bonos Externos 1989 vigente a la fecha de inicio de cada período de pago más TRES POR CIENTO (3 %) anual, aplicada sobre el capital ajustado.

ii.2) Valor de cada cuota ajustado según la variación que resulte de comparar el Indice de *Precios al Por Mayor Nivel General* que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o el que lo reemplace, correspondiente al QUINTO (5º) día anterior al vencimiento de cada cuota y el valor del *mismo índice correspondiente* al QUINTO (5º) día anterior al 28 de diciembre de 1989, más UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre el capital ajustado. En esta alternativa no se admitirá la precancelación de cuotas, ni el pago al contado a que se refiere el Artículo 4º, apartado b.1), cuando en el momento de ejercer la opción prevista en el Artículo 2º, apartado b.2), se optó por esta cláusula.

ii.3) Valor de cada cuota ajustada según la *variación* que resulta de comparar el "Indice Financiero Corregido por la Exigencia de Efectivo Mínimo", o el que lo reemplace, correspondiente al QUINTO (5º) día anterior al vencimiento *de cada cuota y el valor base* para el 28 de diciembre de 1989 fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, más el UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre el capital ajustado.

Art. 5º — Garantía: Por la venta financiada de Bonos Externos 1989 las entidades deberán caucionar Bonos Externos de cualquier serie valuados a su valor técnico y/o constituir prenda a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre los documentos de su cartera líquida u otra garantía a satisfacción del mismo.

Art. 6º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA instrumentará la presente Resolución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl Bouer.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. 483/90

Modificación de la Resolución Nº 42/90 de la ex-Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 1/6/90

VISTO el Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990 mediante el que se dispuso el canje por Bonos Externos - 1989 de depósitos y otras operaciones pasivas, acreencias de las entidades financieras contra el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y títulos públicos emitidos en australes y,

CONSIDERANDO:

Que por aplicación de lo dispuesto en el *inciso b) del artículo 3º* de la Resolución Nº 42 del 23 de febrero de 1990 de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA, los Bonos Externos - 1989 provenientes del canje de los "Bonos Ajustables de *Renta Real* Asegurada - 1988 - 2da. Serie", imputados al 28 de diciembre de 1989 a la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés, no pueden ser destinados a la restitución de las citadas operaciones pasivas, aun cuando hayan sido adquiridos por suscripción primaria, con fondos desafectados de activos financieros constituidos en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que dicha disposición implica una disparidad de tratamiento con el aplicado respecto de los "Bonos Ajustables por Indice Financiero - BCRA" y "Bonos Ajustables del Banco Central - 1988".

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el primer párrafo del inciso b) del artículo 1º de la Resolución Nº 42 del 23 de febrero de 1990 de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA, por el siguiente:

"b) La diferencia entre el monto de Bonos Externos - 1989 necesario para restituir a sus titulares los depósitos y las restantes operaciones pasivas a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 36/90 y disposiciones complementarias y el monto de los Bonos Externos - 1989 comprados por la entidad mediante la aplicación de los saldos de sus acreencias contra el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la proporción que determine esa Institución sobre la exigencia del depósito especial "Comunicación "A" 1242", por los conceptos citados en el apartado a) precedente, y por los recibidos por el canje de los "Bonos Ajustables por Indice Financiero - BCRA", "Bonos Ajustables del Banco Central - 1988" y "Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada - 1988 - 2da. Serie", adquiridos por suscripción primaria, deducidos los afectados en garantía de préstamos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, según lo reglamente dicha Institución".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 142/90

Reglaméntase la política de resarcimiento prevista en la Resolución C. 87/89.

Bs. As., 23/5/90

VISTO las Leyes Nros. 14.878 y 23.550 y la Resolución Nº C.87/89.

CONSIDERANDO:

Que es necesario ordenar el desarrollo vitícola orientándolo al cultivo de cepajes finos para vinificación, de mesa y pasa a fin de satisfacer los requerimientos de los mercados internos y externos.

Que de acuerdo a las propuestas de los gobiernos de las provincias vitivinícolas corresponde el dictado de UN (1) acto administrativo que reglamente la política de resarcimiento prevista en la Resolución Nº C.87/89,

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO
NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Resarcir la implantación, reimplantación o mejoramiento de los viñedos con las siguientes variedades, según su uso y destino:

PROVINCIA DE MENDOZA:

FINAS PARA VINIFICAR:

— **Tintas:**

CABERNET SAUVIGNON
MALBECK
SANGIOVESE
BONARDA
SYRAH
MERLOT
PINOT NEGRO
BARBERA D'ASTI

— **Blancas:**

TORRONTES RIOJANO
CHENIN
TOCAI FRIULANO
UGNI BLANC
RIESLING
CHARDONNAY
PINOT BLANCO
SAUVIGNON
SEMILLON

— **Rosadas:**

TRAMINER

PARA MESA: Todas las específicas

PARA PASA: Todas las variedades sin semilla

PROVINCIA DE SAN JUAN:

FINAS PARA VENIFICAR:

Todas las variedades que contemple la Ley Nº 23.550 (Resolución Nº 200/85 modificada por Resolución Nº C.82/87).

PARA MESA: Todas las específicas

PARA PASA: Todas las variedades sin semilla

PROVINCIA DE LA RIOJA:

FINAS PARA VINIFICAR:

Todas las variedades contempladas en la Ley Nº 23.550 (Resolución Nº 200/85 modificada por Resolución Nº C.82/87).

PARA MESA: Todas las variedades de uva de mesa

PARA PASA: Todas las variedades de pasa

PROVINCIA DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA:

FINAS PARA VINIFICAR:

Todas las variedades aprobadas para vinos finos contempladas en la Ley Nº 23.550 (Resolución Nº 200/85 modificada por Resolución Nº C.82/87), con preferencia:

— **Tintas:**

MERLOT
MALBECK
CABERNET SAUVIGNON

— **Blancas:**

LOCA BLANCA
CHARDONNAY
SAUVIGNON
SEMILLON

— **Rosada:**

TRAMINER

PARA MESA :

Todas las variedades para el fin específico, con preferencia:

PATAGONIA
ALBA
CARDINAL
ITALIA
RIBIER

PROVINCIA DE SALTA Y VALLES CALCHAQUIES:

FINAS DE VINIFICAR:

— **Tintas:**

MERLOT
MALBECK
PINOT NEGRO
CABERNET SAUVIGNON
SYRAH
BARBERA
CABERNET FRANC

— **Blancas:**

TORRONTES
CHENIN
UGNI BLANC
TOCAI FRIULANO
CHARDONNAY
SAUVIGNON
SEMILLON
MOSCATEL DE ALEJANDRIA
RIESLING
RIESLINA (C.G. 38049)

— **Rosada:**

TRAMINER

PARA MESA: Todas las específicas

PARA PASAS: Todas las específicas

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martinez. — Vicente L. Murga. — Ramón A Diaz. — Oscar Moyano. — Américo J. Zingaretti. — Eduardo H. Rodriguez. — José F. Fernández.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3185/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 11. Nómina complementaria de empresas comprendidas.

Bs. As., 4/6/90

VISTO lo establecido por el artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente esta Dirección General, a través de las Resoluciones Generales Nros. 3155 y 3167, ha informado la nómina prevista en la citada norma.

Que se estima necesario complementar el listado de empresas comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instrumentado por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, a efectos de incorporar al sistema a responsables cuyas solicitudes debieron ser objeto de diversas comprobaciones a los fines de determinar la procedencia de su inclusión en el aludido régimen.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente, quedan comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3185

DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.
ATHUEL ELECTRONICA S. A.	30-59505891-7
ADOLFO BULLRICH Y CIA. LTDA. S. A.	30-50692996-9
CABAL IRIONDO Y CIA. S. R. L.	30-51937629-2
COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ANIMALES S. A.	30-50202616-6
CONDUX-SGA-ALBANESI GASODUCTO CENTRO U. T. E.	30-62706294-6
CONDUX-SGA-ALBANESI GASODUCTO SUR U. T. E.	30-62664778-9
DIPH S. A.	30-52962817-6
DROGUERIA ROBERTO HELMAN S.A.C. e I.	30-53556574-7
ESTABLECIMIENTOS FARAON S. A.	30-55854492-5
FERIAS GRIMALDI S. A.	30-58796683-9
FRIGOCATAN S. A.	30-61093159-2
FRIGORIFICO LAMAR S. A.	30-53516860-8
FRIGORIFICO MEATEX C.I.A.F.I.I.E.S.A.	30-50436813-7
FRIGORIFICO PRANA S. A.	30-55440514-9
GALILEO LA RIOJA S. A.	30-58746[illegible]

DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.
GANADEROS DE GENERAL PICO S. A.	30-54720293-3
GRAFALAR GRANDES FABRICAS ARGENTINAS LA RIOJA S. A.	30-59653354-6
HUGO O. DIETRICH S.C.A.	30-51686996-4
JOCKEY CLUB A. C.	30-52799077-3
JOSE OMAR SOLASSI S. A.	30-63148109-0
LALOR S.A.C.M. y F.	30-54087642-4
METALURGICA CONSTITUCION S. A.	30-50552988-6
MOLINOS ANCAMA S.A.C.I.	33-59420488-9
NORPACK S. A.	30-58912328-6
SASETRU S.A.C.I.F.I.A. y E.	30-55347556-9
SUBPGA S.A.C.I.E. e I.	30-53176967-4
SUD AMERICA CIA. DE SEG. DE VIDA Y PATRIMONIALES S. A.	33-50003417-9
SUD ATLANTICA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.	33-50000128-9
TERKANOR S. A.	30-59801265-9
UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOPERATIVA LIMITADA	30-50191240-5
UNION CARBIDE ARGENTINA S.A.I.C.S.	30-61336474-5
YACIMIENTO ENTRE LOMAS	33-6368470-9

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As. 17/5/90

SE LE HACE SABER: al Sr. JUAN CARLOS NAZER y MARIA CLAUDIA AVECILLA, que el Exp. 602.432/86, ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 4 de Octubre de 1989. CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor Juan Carlos Nazer y María Claudia AVECILLA, con domicilio en Boulevard Marítimo Nº 3039 Nvno. "C" de Mar del Plata (ambos en el mismo domicilio) a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declararselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor JUAN C. NAZER MARIA C. AVECILLA los ilícitos previstos y tipificados por los arts. 863 y 987 del C.A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá así mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y hágase saber que la infracción al artículo 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor JUAN C. NAZER Y MARIA AVECILLA que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete con noventa y cinco (₳ 949.457,95).-. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS siete con quince (₳ 807,15.-). — NOTIFIQUESE. — Dra. SILVIA ANGELICA DE VILLAFAÑE, ABOGADA SUPERV. (INT.) SEC. Nº 5 DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 7/6 Nº 1270 v. 7/6/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 24/5/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-217- autos caratulados "STELLO BRITO LINS S/INF. ART. 977 C. A."- se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 7 de Mayo de 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s STELLO BRITO LINS a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-217 en esa sede Administrativa por la presunta comisión Art. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (art. 1105 C. A.) Intímasele/s además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (art. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana IGUAZU. QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — ADRIANA LINERA — ADUANA IGUAZU — Leg. 18.540/0.

e. 7/6 Nº 1271 v. 7/6/90

ADUANA DE CONCORDIA

Sección Sumarios, 29/5/90

Se hace saber a Anita Nieves GODOY, que en el Sumario Contencioso SA16 Nº 003/90, del registro de esta Aduana se ha dictado la providencia que dice: "CONCORDIA (E.R.), Abril 20 de 1990.- CORRASE VISTA de todo lo actuado a Anita Nieves GODOY, con domicilio en calle Alberdi Nº 1230 de la ciudad de Santa Fe, a quien se cita y emplaza para que el perentorio término de (10) DIEZ días hábiles administrativos, comparezca a estar en derecho, evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse, de conformidad con lo prescripto por el artículo 1101º del C.A. ley 22.415, bajo apercibimiento de declarárselo Rebelde conforme a lo determinado por el artículo 1105º del mismo cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el artículo 987º del Código Aduanero. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando una representatividad que no sea la propia, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería en su primera presentación, conforme a lo establecido por los artículos 1030º y 1031º de la ley 22.415. Asimismo se hace saber a Ud. que conforme al artículo 1001º deberá constituir domicilio procesal en el radio urbano de la Aduana de Concordia (E.R.), bajo apercibimiento de tenerlo automáticamente constituido en esta Oficina Aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el artículo 1013º inc. g) del C.A. —Art. 1004º del Código Aduanero—. Al contestar la vista podrá acogerse a los alcances del artículo 930 s.s. y c.c. de la ley 22.415, ofreciendo abonar el mínimo de la multa que pudiere corresponder y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, con lo que se dará por extinguida la acción sumarial ordenándose el archivo de la causa, sin registrar antecedentes para el causante. La multa que en el presente caso correspondería de aplicación asciende de (1) UNO a (5) CINCO veces el valor plaza de la mercadería objeto del ilícito, según lo establece el artículo 987º del Código Aduanero Ley 22.415".- NOTIFIQUESE.- Valor plaza de la mercadería ₳ 463,45 — al 22/06/89.- Fdo. JORGE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana de Concordia. — LUIS A. IMBELLONI, ADUANA — LEG. 17.572-2, JEFE SECC. SUMARIOS.

e. 7/6 Nº 1272 v. 7/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 366/90

Cont. Púb. D. Adriana Graciela RAGGI, S/finalización y designación Jefa Int. en jurisdicción de la Dirección Zona V Metropolitana.

Bs. As., 31/5/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por la Dirección Zona V Metropolitana, la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina de la sección Definición y Relevamiento de la Dirección Estudios que le fueran asignadas a la Contadora Pública D. Adriana Graciela RAGGI (legajo nº 29.049/60) mediante Resolución Nº 45 del 3 de febrero de 1989.

Art. 2º — Designar a la funcionaria mencionada en el artículo precedente, como Jefa Interina de la Agencia Nº 10.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 7/6 Nº 1273 v. 7/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
6/6/90	163664815,7569

e. 7/6 Nº 1283 v. 7/6/90

SECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.776

Expte. Nº 27.662

Bs. As., 21/5/90

VISTO, el expediente Nº 27.662 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por "EL PLATA S.A. ARGENTINA DE SEGUROS" y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que la Entidad no procedió a registrar la Póliza Nº 25.293 en el Registro de Cobertura, y que asimismo no cumplió con lo exigido por proveído Nº 68.939, Expte. Nº 25.674.

Que como en el caso de autos, de esta conducta se derivan graves implicancias, teniendo en cuenta que la potencial lesión del bien jurídico protegido, cual es el fondo de primas afectaría el interés de los asegurados y a su vez un grave perjuicio patrimonial para el ente reasegurador.

Que la defensa esgrimida deviene improcedente a efectos de enervar las imputaciones que se le atribuyen, por cuanto:

En lo pertinente, la entidad presenta como razón exculpatoria de la conducta imputada que la póliza en cuestión era renovación de la Nº 13.036, y que el sistema de planillas de computación con las denuncias de siniestros se adecua a lo ordenado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que asimismo, la modalidad técnica adoptada por la Entidad no suple lo autorizado por proveído Nº 68.939, ya que las planillas no están cumplimentadas por libros rubricados.

Que la conducta observada importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que encuadra en la preceptiva del art. 58 de la ley 20.091.

Que siendo así resulta de aplicación el régimen sancionatorio regulado por la misma norma citada en el párrafo que antecede.

Que a los efectos de la graduación de la medida sancionatoria a adoptar se ha tenido especial consideración: los argumentos esgrimidos por la imputada, la falta de sanciones anteriores, la gravedad de la falta cometida y las sanciones aplicadas en casos análogos.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, habiéndose además asegurado el derecho de defensa de la Empresa Aseguradora, y considerando el descargo presentado por la misma; considerando especialmente el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de fs. 20/2 el que forma parte de la presente, y considerando finalmente la gravedad de la falta, y la inexistencia de sanciones, conforme lo que dispone el art. 67 (inc. i) de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la Empresa "EL PLATA S.A. ARGENTINA DE SEGUROS", aplicándole un APERCIBIMIENTO.

Art. 2° — Pase a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para que tome nota de la medida dispuesta en el Registro a su cargo.

Art. 3° — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4° — Se envía copia de la presente resolución al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INDER).

Art. 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 7/6 Nº 1274 v. 7/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.777

Expte. Nº 27.765

Bs. As., 21/5/90

VISTO el presente expediente nº 27.765 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originado con motivo de la conducta observada por "LA NUEVA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se encuentra acreditado que la entidad de referencia infringió lo dispuesto en el artículo 29, inciso g), de la ley nº 20.091 y el sistema de ingresos y egresos legislado en las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas, Capítulo II, Tesorería o Caja;

Que mediante Proveído nº 71.982, obrante a fs. 10, se le confirió traslado del dictamen de la Gerencia Jurídica en virtud del cual se le imputó la inconducta observada, a efectos de que la aseguradora ejerza su legítimo derecho de defensa;

Que a fs. 15 se presenta la entidad formulando su descargo, que es analizado por la Gerencia Jurídica en el dictamen que corre glosado a fs. 16/17 y en donde se concluye que la defensa argüida no logra exculpar la conducta que se le imputa;

Que constituyendo la inobservancia de la aseguradora un ejercicio anormal de la actividad para la cual ha sido autorizada, resulta de aplicación a su respecto el régimen sancionatorio previsto en el artículo 58 del ordenamiento legal citado precedentemente;

Que a los fines de graduar la sanción a imponer se ha de tener presente la importancia de la falta cometida y el hecho de que la aseguradora registra antecedentes disciplinarios;

Por ello, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 16/17 y lo establecido en el artículo 67, inciso e), de la ley nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "LA NUEVA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA" un APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo prescripto en el artículo 58 de la ley nº 20.091.

Art. 2º — Inscribir la medida decretada en el Registro de sanciones a cargo de este Organismo.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley nº 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 7/6 Nº 1275 v. 7/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.778

Expte. 27.766

Bs. As., 21/5/90

VISTO el expediente Nro. 27.766 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que la entidad LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. ha infringido el régimen de tarifas mínimas y a omitido en un número significativo de las mismas hacer figurar el premio, conforme las constancias obrantes a fs. 3/71;

Que dichas conductas configuran un incumplimiento por parte de la empresa aseguradora a los arts. 23 y 26 de la ley 20.091;

Que tal incumplimiento configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, conforme lo que establece el art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esa misma norma legal;

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora, conforme las constancias del Proveído Nro. 71.965 obrante a fs. 75;

Que la aseguradora ejerció su derecho de defensa presentando su escrito de descargo con fecha 11 de Abril de 1990, el que se encuentra agregado a fs. 78;

Que la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 79/83 analizó pormenorizadamente los argumentos de descargo esgrimidos por la empresa aseguradora, la que reconoció los hechos imputados, intentando justificar los mismos. Al respecto debe señalarse que en su descargo en momento alguno la empresa aseguradora argumentó sobre la suficiencia de la prima percibida en infracción, lo que por otra parte, tampoco hubiese justificado su accionar;

Que dicho dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 79/83, que debe considerarse formando parte de la presente, concluyó rechazando el descargo presentado por la imputada;

Que a los fines de merituar la gravedad de la falta debe tenerse presente la incidencia de la misma en el actual estado del mercado asegurador, estado este que se manifiesta en: a) disminución de la demanda de seguros por debajo de límites tolerables; y b) el fuerte aumento de la siniestralidad. En este contexto, cualquier alejamiento de las primas mínimas establecidas por este Organismo, adquiere mayor gravedad en la medida que no sólo afecta la estabilidad del mercado, sino la misma supervivencia de los infractores;

Que asimismo, atento las consecuencias que pueden derivarse del accionar de la empresa aseguradora corresponde poner en conocimiento del hecho a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros;

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados, considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 78/83, y teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la falta en el marco precedentemente señalado, como así tambien la existencia de una sanción anterior conforme la constancia obrante en el Registro de Faltas y Sanciones de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo que dispone el inc. e) del artículo 67 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con una suspensión para operar en el ramo automotores por el término de CINCO (5) días.

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los Libros de Aceptación de Coberturas y Emisión en el ramo automotores, con indicación de la presente resolución, una vez firme.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la entidad sancionada, a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 81 de la ley 20.091.

Art. 6º — Extráiganse fotocopias de las partes pertinentes de este expediente a efectos de instruir sumario con relación a los productores intervinientes en la contratación de las pólizas incorrectamente tarifadas. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 7/6 Nº 1276 v. 7/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.779

Expte. 27.707

Bs. As., 21/5/90

VISTO el expediente Nro. 27.707 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad LA PREVISION COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora ha transgredido la Resolución Nº 17.878 y complementarias y/o modificatorias, y la Resolución 20.425.

Que la conducta ejercida por la entidad aseguradora se aparta de los claros preceptos del art. 23 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció las imputaciones efectuadas, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar las infracciones verificadas; A la vez que ni siquiera intentó aducir la suficiencia de las primas, argumento que por otra parte tampoco hubiera podido prosperar, atento el rigorismo de primas mínimas vigentes.

Que la conducta de la entidad aseguradora importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, encuadrándose su accionar dentro de las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la ley 20.091.

Que a los fines de merituar la gravedad de la falta debe tenerse presente la incidencia de la misma en el actual estado del mercado asegurador, estado este que se manifiesta en: a) disminución de la demanda de seguros por debajo de los límites tolerables; y b) fuerte aumento de la siniestralidad. En este contexto, cualquier alejamiento de las primas mínimas establecidas por este Organismo, adquiere mayor gravedad en la medida que no sólo afecta la estabilidad del mercado, sino la misma supervivencia de los infractores;

Que asimismo atento las consecuencias que pueden derivarse del accionar de la empresa aseguradora corresponde poner en conocimiento del hecho a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros;

Por ello, y demás circunstancias de estas actuaciones, y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 89/90; conforme lo que dispuso el inc. e) del art. 67 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a LA PREVISION COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con una suspensión para operar en el ramo automotores por el término de 7 (siete) días;

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los Libros de Aceptación de Coberturas y Emisión en el ramo automotores, con indicación de la presente Resolución, una vez firme.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la empresa sancionada, a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 6º — Extráiganse fotocopias de las partes pertinentes de este expediente a efectos de instruir sumario con relación a los productores intervinientes en la contratación de las pólizas incorrectamente tarifadas. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 7/6 Nº 1277 v. 7/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.780

Expte. 27.706

Bs. As., 21/5/90

VISTO el expediente Nro. 27.706 del registro de Superintendencia de Seguros de la Nación, a

través del cual se ha analizado la conducta de la entidad LA CENTRAL DEL PLATA S.A. DE SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado por las Gerencias Técnicas y de Control, Evaluación y Liquidación de este Organismo, en un muestreo de treinta pólizas, que en tres de ellas se observa la aplicación incorrecta de la "rebaja por buen resultado" en contravención a lo establecido por las Circulares 1440 y 1447; asimismo en otras cuatro pólizas se comprobó que la entidad aplicó primas inferiores a las que hubiera correspondido según la Resolución 20.425 y concordantes;

Que al constituir ello, prima facie, una infracción a lo dispuesto por los artículos 23 y 26 de la Ley 20.091, y al importar ejercicio anormal de la actividad aseguradora, se encuadró la conducta de la entidad en los términos del artículo 58 de la Ley 20.091; confiriéndose traslado de dicha imputación a la aseguradora en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091;

Que a fs. 107/108 se presenta la aseguradora ejerciendo su derecho de defensa, lo que es merituado por la Gerencia Jurídica, la que concluye que argumentaciones planteadas resultan inconsistentes a los fines exculpatorios, ya que logran desvirtuar los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos; así como que la aseguradora ni siquiera adujo ni intentó acreditar que las tarifas por ella aplicadas fueran suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones, argumentacion por otra parte que tampoco hubiera tenido entidad a los fines exculpatorios:

Que a los fines de meritaur la gravedad de la falta debe tener presente la incidencia de la misma en el actual estado del mercado asegurador, estado éste que se manifiesta por una disminución de la demanda de seguros por debajo de limites tolerables y un fuerte aumento de la siniestralidad. En este contexto, cualquier alejamiento de las primas mínimas establecidas por este Organismo, adquiere mayor gravedad en la medida que no sólo afecta la estabilidad del mercado sino la misma supervivencia de los aseguradores;

Que asimismo, atento las implicancias que dicho accionar de la aseguradora pudiere tener, corresponde poner en conocimiento del mismo a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros;

Por todo lo expuesto, habiéndose comprobado los hechos imputados, considerando lo dictaminado por la Gerencia Jurídica y teniendo en especial consideración la gravedad de la falta en el marco precedentemente señalado, así como los antecedentes que registra en el Libro de Faltas y Sanciones; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58 y 67 inc. e) de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a LA CENTRAL DEL PLATA S.A. DE SEGUROS, con una SUSPENSION para operar en el Ramo Automotores por el término de tres (3) días.

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los Libros de Aceptación de Coberturas y Emisión en el ramo automotores, con indicación de la presente resolución, una vez firme.

Art. 3º — Tómese nota en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y comuníquese al Instituto Nacional de Reaseguros y a la Dirección General Impositiva y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 6º — Extráiganse fotocopias de las partes pertinentes de este expediente a efectos de instruir sumario con relación a los productores intervinientes en la contratación de las pólizas incorrectamente tarifadas. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 7/6 Nº 1278 v. 7/6/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.781

Expte. 27.691

Bs. As., 21/5/90

VISTO el expediente Nro. 27.691 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que los textos agregados como "Condiciones Particulares y Extracto de Condiciones Generales" no se corresponden con los vigentes de carácter general, uniforme y obligatorio para este ramo conforme lo dispuesto por la Resolución General Nro. 17.878, sus complementarias y modificatorias atento la constancias obrantes a fs. 3/9;

Que asimismo se ha comprobado a través del análisis de treinta (30) pólizas emitidas por la referida empresa (fs. 10/69) que se ha aplicado el sistema de cálculo U.C.S. cuando se trata de pólizas con inicio de vigencia Octubre Noviembre de 1989, fecha en que era de aplicación obligatoria (a partir del 1/10/89) la Resolución General Nro. 20.353 del 24 de Agosto de 1989, que implantó el sistema U.P.R. A ello se agrega que se ha infringido la Resolución Nro. 20.425 al no aplicar en las referidas pólizas la Tasa de Responsabilidad Civil dispuesta por la mencionada Resolución, acreditándose de esta manera la infracción tarifaria al régimen vigente;

Dichas conductas configuran un incumplimiento por parte de la empresa aseguradora a los arts. 23 y 26 de la ley 20.091;

Que tal incumplimiento configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, conforme lo que establece el art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esa misma norma legal;

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora, conforme las constancias del Proveído Nro. 71.847 de fecha 26 de Enero de 1990 (fs. 74);

Que la aseguradora ejerció su derecho de defensa presentando su escrito de descargo con fecha 16 de Febrero de 1990, el que se encuentra agregado a fs. 80/90;

Que la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 92/98 analizó pormenorizadamente los argumentos de descargo esgrimidos por la empresa aseguradora, rechazando los mismos. Dicho dictamen debe considerarse formando parte de la presente Resolución;

Que a los fines de merituar la gravedad de la falta debe tenerse presente la incidencia de la misma en el actual estado del mercado asegurador, estado este que se manifiesta en: a) disminución de la demanda de seguros por debajo de limites tolerables; b) fuerte aumento de la siniestralidad. En este constexto cualquier alejamiento de las primas mínimas establecidas por este Organismo, adquiere mayor gravedad en la medida que no sólo afecta la estabilidad del mercado, sino la misma supervivencia de los infractores;

Que asismismo, atento las consecuencias que pueden derivarse del accionar de la empresa aseguradora corresponde poner en conocimiento del hecho a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros;

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados, considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 92/98, y teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la falta en el marco precedentemente señalado, como así tambien la existencia de una sanción anterior conforme la constancia obrante en el Registro de Faltas y Sanciones de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo que dispone el inc. e) del artículo 67 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con una suspensión para operar en el ramo automotores por el término de SEIS (6) días;

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los Libros de Aceptación de Coberturas y Emisión en el ramo automotores, con indicación de la presente resolución, una vez firme.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la empresa sancionada, a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguro y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 6º — Extráiganse fotocopias de las partes pertinentes de este expediente a efectos de instruir sumario con relación a los productores intervinientes en la contratación de las pólizas incorrectamente tarifadas. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 7/6 Nº 1279 v. 7/6/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 1.875 Nº 4.754.913, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto C. Alcorta, Bs. As. 2/3/90.

e. 28/5 Nº 7466 v. 26/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 500 Nos. 5.502.375 y 5.503.060; de u$s.1.000 Nos. 6.003.558/559, 6.003.832/833, 6.006.878/880, 6.010.257/258; y de u$s. 10.000 Nº 8.304.785, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4791 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 1.000 Nos. 6.244.350/351, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4792 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 2.036.893, de u$s. 250 Nº 1.087.000 y de u$s. 1.250 Nº 3.008.991, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Rebeca Waisman, Bs. As. 29.03.90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/5 Nº 5310 v. 13/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1276

Bs. As., 18/5/90

VISTO que por expediente nº 361.506/90 la Gerencia de Casinos propone la implantación a título experimental del juego de Carteado denominado "CHEMIN DE FER", y

CONSIDERANDO:

Que la nueva modalidad tiende a brindar al público concurrente a las salas de juegos del Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, un atractivo más en la variedad de los entretenimientos que se le ofrecen.

Que atento la capacitación realizada por diverso personal de la rama juego y no obrar impedimentos de orden técnico-funcional, surge la posibilidad inmediata de la puesta en vigencia del CHEMIN DE FER.

Que a los efectos precedentes, es necesario disponer la medida que legalice el funcionamiento experimental del mencionado juego, fijando la fecha de su habilitación.

Que sin perjuicio de las previsiones que se adoptaren, es conveniente facultar a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que considere necesarias, cuando razones de funcionalidad así lo aconsejen,

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase la implantación en el Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, a título experimental, del juego de carteado denominado "CHEMIN DE FER".

Art. 2º — Fíjase como fecha de iniciación del nuevo juego el día 24 de mayo de 1990.

Art. 3º — Apruébase el Reglamento Técnico del juego de "CHEMIN DE FER" que se agrega como Anexo I y forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Facúltase a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que considere necesarias, cuando razones de funcionalidad para el mejor desarrollo del juego así lo aconsejen y designar al personal que se hará cargo de las tareas y responsabilidades del mismo.

Art. 5º — La Gerencia de Casinos deberá elevar dentro de los NOVENTA (90) días de su puesta en vigencia, un informe pormenorizado de los resultados que arroje la nueva explotación.

Art. 6º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (Departamento Despacho General) tómese conocimiento y efectúense las registraciones del caso. Hecho remítase a la GERENCIA DE CASINOS a sus efectos. — LUIS ROBERTO RUSSO — Interventor.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO "CHEMIN de FER"

ARTICULO 1º. — Para iniciar el juego, deberá haber como mínimo DOS (2) jugadores sentados, uno de los cuales deberá hacer las veces de banquero.

ARTICULO 2º. — Las apuestas mínimas serán fijadas por la mesa, no habiendo máximo determinado.

ARTICULO 3º. — El apostador que hace las veces de banquero, si así lo deseare, podrá cubrir la totalidad de las apuestas.

ARTICULO 4º. — Unicamente los jugadores sentados en los lugares numerados podrán ser banca, tomar las cartas de punto, cuando le correspondiere y decidir la voluntad de PEDIR o PLANTAR.

ARTICULO 5º. — La primera "BANCA" se adjudicará en remate a la mejor oferta. Si la mayor oferta fuera hecha por DOS (2) o más personas simultáneamente se solicitará mejorarla.

ARTICULO 6º. — Si al apostador que se le adjudica la banca, luego de UNO (1) o varios "ANCAR", no deseare continuar con la misma, se procederá de la siguiente forma:

a) Se devolverá el cope de la Banca, luego la Banca propiamente dicha, y se rematará la Banca por la cantidad que estaba en juego, de no haber interesados continuará el sabot por derecha.

b) Si esto ocurriera durante el desarrollo del juego, se ofrecerá el asiento al que desee bancar. De no haber interesados, continuará el sabot por derecha. En este caso referente a la devolución del asiento, se aplicará el Artículo nº 59.

ARTICULO 7º. — En la confección del mazo se extenderán en abanico las OCHO (8) barajas y se hará una "ENSALADA" con ambas manos, luego se agruparán cartas en tres montones y se tomará de cada uno de ellos una fracción de aproximadamente TREINTA (30) cartas se extenderán en abanico y se efectuarán TRES (3) barajes, se volverán a extender en abanico para luego ubicarlos delante del pagador, se repetirá este mecanismo con las restantes cartas hasta formar un mazo totalmente barajado. Se colocará dentro del sabot y se entregará a quien corresponda efectuar el corte, éste deberá ser superior a CINCUENTA (50) cartas, efectuado el corte, se colocará otra tarjeta del corte al final del mazo (aproximadamente entre SIETE (7) y DIEZ (10) cartas) para prevenir el último pase.

ARTICULO 8º. — Cualquier jugador, esté sentado o de pie, podrá en el momento de la adjudicación de la banca, asociarse al banquero si éste lo acepta, poniendo a su disposición la suma igual a la banca. El asociado no podrá intervenir en ningún momento en el juego y ganará o perderá en las mismas condiciones que el banquero.

ARTICULO 9º. — El corte del mazo corresponderá al jugador que se encuentre a la izquierda del que se le adjudicó la primera banca y en los mazos sucesivos, al que se encuentre del lado del ya citado del que va a tirar la primera banca de cada mazo. Si éstos no desearon cortar lo hará el siguiente jugador de la izquierda y así sucesivamente. En caso de no haber interesados en la mesa, se permitirá hacerlo al Jefe de Mesa.

ARTICULO 10º. — El corte deberá ser superior a CINCUENTA (50) cartas.

ARTICULO 11º. — Al final del mazo se colocará otra tarjeta de corte (SIETE (7) a DOCE (12) cartas) para prevenir la llegada del último pase. Si a pesar de ello las cartas no alcanzaran para definir el pase, éste será nulo.

ARTICULO 12º. — El sabot deberá colocarse de tal modo que la parte delantera del mismo, por donde se sacan las cartas, quede en todo momento hacia el centro del tablero y a la vista del Jefe de Mesa y/o Pagador.

ARTICULO 13º. — Dada por el Pagador la orden de "NO VA MAS", no será permitido efectuar nuevas apuestas ni retirar o modificar las ya existentes.

ARTICULO 14º. — Es prerrogativa exclusiva del jugador que tiene el sabot, sacar las cartas debiendo hacerlo cubiertas sobre el paño, no permitiéndosele extraer las mismas con ambas manos. Si por un imprevisto el jugador no pudiere definir el pase, se procederá de la siguiente manera:

a) Destacada una o las cuatro cartas, e inclusive habiéndose descubierto alguna por accidente, se tomará el pase. Para el caso de que ocurriere el no haber existido el pase, se ofrecerá el asiento.

b) De haber descubierto la o las cartas de "PUNTO", será el superior el responsable de definir el pase, éste se ajustará a la siguiente tabla:

PEDIRA CARTA CON .... 0, 1, 2, 3 y 4
PLANTARA CON .... 5, 6, 7, 8 y 9

Finalizado el pase, de ser ganadora la chance "BANCA", se dará suite, pasando los valores a la oficina correspondiente.

ARTICULO 15º. — El jugador que tiene el sabot no podrá sacar cartas antes de que le sea solicitado por el pagador, si lo hiciere, las cartas sacadas deberán ser quemadas.

ARTICULO 16º. — Obligatoriamente y a su debido tiempo, las cartas de las chances "PUNTO" y "BANCA", deberán ser descubiertas sobre el paño, no estando permitido arrojar las cartas en forma incorrecta.

ARTICULO 17º. — Las cartas de la chance punto, le serán entregadas al apostador que cope la banca, si el cope fuere hecho por DOS (2) o más personas, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el cope fuera hecho por DOS (2) o más personas, verá las cartas quien haya hecho la apuesta mayor del cope.

b) Si las apuestas fueran iguales, le corresponderá ver las cartas al apostador más próximo al sabot por derecha.

c) Si el cope fuera hecho por un solo apostador, incluso si éste está de pie, tiene preferencia sobre el cope hecho en asociación y verá las cartas a la derecho del Jefe de Mesa.

d) Si el cope fuera hecho por un solo apostador, después de haber llamado el juego a banca, se le ofrecerá copar las apuestas de banca.

ARTICULO 18º. — Si por error el Pagador entregare las cartas de punto al jugador que no le corresponda, se procederá del siguiente modo:

a) Si el error se advirtiera de inmediato, se entregarán las cartas al jugador que corresponda.

b) Si el que tiene el sabot no hubiere descubierto ninguna carta, se solicitará la voluntad de PEDIR o PLANTAR al jugador que correspondiere.

c) Si el jugador que tomó las cartas, las hubiere descubierto y decidido la voluntad de PEDIR o PLANTAR, habiéndose descubierto las cartas de la banca, no se hará lugar a reclamo alguno.

ARTICULO 19º. — Para pedir o plantar se solicitará al jugador que hubiere efectuado el cope de la banca, exprese su voluntad en tal sentido, en forma correcta, verbal y a viva voz, PIDO o PLANTO, siendo su deseo obligatorio en todos los casos.

Si por error del Pagador fuera interpretada en forma equivocada la voluntad expresada por dicho jugador, se procederá del siguiente modo:

a) Si el error fuere advertido antes de que el jugador que tiende el sabot haya dado vuelta alguna de las cartas, se hará prevalecer la voluntad expresada por el jugador correspondiente.

b) Si el error se advirtiere luego de haber dado vuelta alguna de las cartas correspondientes a banca, no podrá rectificarse el mimo y tendrá validez la voluntad anunciada por el Pagador.

ARTICULO 20º. — Se dan dos cartas para punto y dos para la banca en el siguiente orden: la primera y la tercera para PUNTO; la segunda y la cuarta para BANCA.

ARTICULO 21º. — Las cartas de la chance PUNTO permanecerán cerradas. El jugador que descubra las cartas de esta chance, podrá decidir la voluntad de PEDIR o PLANTAR si obtiene una puntuación de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Deberá pedir obligatoriamente con	0 (BACCARAT)

Deberá plantar y descubrir las cartas obligatoriamente con 8 ó 9. La chance BANCA para pedir o plantar se ajustará a la siguiente tabla:

Teniendo 0	PIDE carta OBLIGATORIAMENTE.
Teniendo 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7	OPTA.
Teniendo 8 ó 9	PLANTA y abate el juego.

ARTICULO 22º. — El jugador que tiene el sabot verá sus cartas previa indicación del Pagador, luego que el jugador de punto haya visto las suyas. Al solicitarle las cartas posteriores, éstas serán entregadas descubiertas de modo que sean perfectamente visibles.

ARTICULO 23º. — Es ganadora la chance que en la suma de sus cartas obtiene la unidad mayor. Esta unidad se forma sumando las DOS (2) cartas correspondientes a cada chance y agregando también la tercera si la solicitare y deduciendo de ese total las decenas si las hubiere.

ARTICULO 24º. — Si la unidad formada por las DOS (2) primeras cartas (en cualquiera de las chances) fuera OCHO (8) o NUEVE (9), el pase queda definido.

ARTICULO 25º. — La apuesta del jugador banquero, ganará en todos los casos el 100 %, a excepción de:

a) En caso que el banquero diere la suite, ésta sufrirá un descuento del 10 %.

b) Las ganancias del casillero de banca que por no haber sido copadas hayan pasado al casillero "GARAGE" una vez finalizada la banca sufrirán un descuento del 10 % y serán entregadas.

ARTICULO 26º. — Toda apuesta en BANCA de los casilleros ganará NOVENTA POR CIENTO (90 %) y en PUNTO CIEN POR CIEN (100 %) de lo apostado, en los pases que resulten favorecidos.

ARTICULO 27º. — Ningún jugador podrá salir nuevamente en la misma vuelta, excepto en el caso de tomar una suite.

ARTICULO 28º. — Todo jugador tendrá la obligación de hacer las veces de banquero cuando le correspondiere salir con el sabot, caso contrario deberá dejar el asiento libre.

ARTICULO 29º. — Todo jugador sentado que deseare bancar en el lugar que desistieren o asiento desocupado, podrá hacerlo de no haberlo hecho en la misma vuelta, pero la conservación de su asiento será de su cuenta y riesgo previa especificación del Pagador, que de ocupar su lugar otro jugador, lo perderá definitivamente.

ARTICULO 30º. — El jugador que hace las veces de banqueo, podrá aumentar su banca en cualquiera de los pases, si así lo deseare, antes de que ésta haya sido copada.

ARTICULO 31º. — El jugador que sale con el sabot podrá retirar por una sola vez la mitad de su banca, luego de ganar dos (2) veces como mínimo, ésta sufrirá 10 % de descuento y le será entregada.

Se considerará mitad:

a) AL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la banca.

b) Todo monto inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la banca cuando sea solicitado por el apostador. El Pagador tendrá la obligación de especificar —EQUIVALENTE A LA MITAD— y ésta podrá ser aceptada o no por el jugador, de aceptarla ésta quedará firme.

c) De la banca en suite, no se podrá retirar la mitad.

ARTICULO 32º. — El jugador podrá dar la suite en cualquier momento manifestándolo a viva voz, siempre que no hubiere extraído carta alguna.

ARTICULO 33º. — Se considerará suite ante la ratificación verbal del jugador banquero a requerimiento del Pagador en tal sentido, la cual será ofrecida por éste por la misma cantidad y será adjudicada por derecha del siguiente modo:

a) Al jugador más próximo al que dio la suite, pudiendo éste aumentarla, si así lo deseare.

b) En caso de suite o suite de suite, si las hubiere, todos los privilegios de ver las cartas, corresponderán a lo expresado en el Artículo Nº 17.

c) La suite podrá ser tomada por el mismo jugador cuantas veces lo desee, pasando a última instancia de los jugadores sentados y de los de pie.

d) Toda suite será tirada en el asiento del último jugador que la diere y también para los casos de suite de suite, pero para el otorgamiento de las cartas se considerará lo expresado en el Artículo Nº 17.

e) No habiendo interesados en la suite o suite de suite, el sabot continuará por derecha de la suite original.

ARTICULO 34º. — La apuesta del jugador que da a la suite, sufrirá un descuento del 10 % al ser entregada.

ARTICULO 35º. — A la banca tomada en suite, se le aplicarán los pagos establecidos en el Artículo Nº 25.

ARTICULO 36º. — En caso de suite y entre los jugadores de pie hubiesen hecho la oferta al unísono, se tomará como base para otorgarla la derecha más próxima del que la diera, no pudiéndose establecer fehacientemente la ubicación, en definitiva será el Jefe de Mesa quien decidirá.

ARTICULO 37º. — Produciéndose la terminación de la suite, el sabot vuelve al jugador que se encuentra a la derecha del que dio la suite original.

ARTICULO 38º. — Si se produce la terminación del mazo durante una suite se dará por finalizada la misma y en el mazo siguiente volverá a ser banquero el jugador que se halle a la derecha del que dio la suite original.

ARTICULO 39º. — Si al finalizar el mazo y a la nueva confección del mismo, si la mesa no reuniera lo dispuesto en el Artículo 1º se procederá:

a) Permaneciendo UNA (1) persona sentada y de no hacerlo otra, terminando los barajes correspondientes, el mazo se parará; para la reanudación del juego se procederá a un nuevo remate.

b) Si en el lapso que media entre la finalización del mazo y la confección del mismo se produjera la ausencia total de jugadores sentados, por cualquier fracción de tiempo, se procederá a un nuevo remate.

ARTICULO 40º. — El juego en el nuevo mazo se iniciará en el lugar donde finalizó el anterior, si éste hubiera finalizado con Banca o Encarte (Ancar). Si hubiera finalizado con Punto, se iniciará por derecha del lugar por donde finalizó.

ARTICULO 41º. — Al jugador que le correspondiere ver las cartas, no le será permitido ceder tal derecho, como tampoco ofrecer una de las cartas a un segundo jugador para que las vea, ni invitar al Pagador a que las descubra.

ARTICULO 42º. — El jugador que cope la banca, deberá descubrir las cartas de la chance punto, si el cope fuera hecho por DOS (2) o más apostadores, se procederá según el Artículo nº 17.

ARTICULO 43º. — Los pagos a las chances PUNTO y BANCA, deberán ser adicionados a las apuestas de los casilleros y a las de pie.

ARTICULO 44º. — Luego de cada pase y una vez pagadas las apuestas las cartas que intervinieron el mismo, serán colocadas en el receptor de naipes.

ARTICULO 45º. — Si al dar las cartas viniera una de ellas invertida de modo que su valor estuviera a la vista, dicha carta será quemada. Si el número de cartas invertidas fuera considerable, se procederá a quemar el mazo, previa consulta al Inspector.

ARTICULO 46º. — Si se produjera alguna confusión en la distribución de las cartas, las mismas serán quemadas. Habiendo sido quemada una o más cartas o un pase, queda prohibida la reconstrucción y no se aceptará reclamación alguna.

ARTICULO 47º. — Si por error el jugador que tiene el sabot diera vuelta una carta que no correspondiera, se procederá de la siguiente manera:

a) Habiéndose cometido el error antes del "NO VA MAS", la carta será quemada.

b) Habiéndose cometido el error luego del "NO VA MAS", la carta será válida para el pase.

c) Habiéndose cometido el error por pedido indebido de la banca, la carta será quemada.

d) En caso de aparecer una o varias cartas con el reverso de distinto color a las que se utilizan en el día, o un Jocker, se procederá de la siguiente manera:

1. — Si se advirtiera al distribuirse las cartas, como asimismo en caso de aparecer un Jocker al descubrirse las mismas, el pase será quemado, e inmediatamente se cambiará el mazo.

2. — Habiéndose descubierto la o las cartas de Punto como asimismo las de banca y la quinta o sexta carta fuera de color distinto o un Jocker, ésta será quemada reemplazándola por la siguiente hasta definir el pase, procediéndose a cambiar el mazo.

En todos los casos el superior inmediato confeccionará los partes correspondientes.

ARTICULO 48º. — Está prohibido a los jugadores colocar sobre el tablero objetos de cualquier tipo, salvo el cartón y el lápiz para anotar la jugada.

ARTICULO 49º. — Extraídas las cartas, las correspondientes a Punto una vez "Vistas", y tomada la decisión de pedir o plantar, se adelantarán fuera del casillero. Las cartas de Banca, una vez descubiertas, se depositarán en el círculo asignado a tal efecto. Definido el pase, las cartas de Punto serán llevadas a la izquierda del Jefe y las de Banca a su derecha.

ARTICULO 50º. — El número de barajas que compone el sabot será determinado por la División Juego. El valor de cada carta se determina por el número de signos impresos en ellas; las figuras determinadas Rey, Dama y Valet tienen un valor de DIEZ (10) puntos cada una.

ARTICULO 51º. — Todo error que se produzca en el desarrollo de un pase ya sea mecánico de suma o de canto, deberá ser corregido con las cartas a la vista.

ARTICULO 52º. — Toda apuesta debe indefectiblemente estar representada por su valor en fichas no admitiéndose en ningún caso apuestas anunciadas. Todo reclamo de apuestas no podrá prosperar ante la sola intención del apostador, tomando como única base donde estuviere jugada.

ARTICULO 53º. — Cuando por falta de público el sabot pasa por un asiento desocupado y el jugador más cercano ya dispusiera su banca previa ratificación verbal del mismo, bajo ningún concepto puede retroceder.

ARTICULO 54º. — De producirse "Ancar", aún en el último pase de la jornada, no se podrán efectuar nuevas apuestas o retiro parcial o total de las mismas, debiendo continuar con el juego hasta definir la chance ganadora.

ARTICULO 55º. — APUESTAS OLVIDADAS: Para los distintos casos se procederá de la siguiente manera:

a) Toda apuesta que al ser pagada y previa comprobación de que no es retirada, se ingresará a la banca en su totalidad.

b) Toda apuesta que al pagarse por segunda vez, se dude que tenga dueño, se procederá a ingresarla a la banca.

c) En toda apuesta que se vislumbre por distintos motivos que fuere "PUESTA OLVIDADA", será retirada de inmediato ingresándose a la banca, reconociéndose únicamente ante la presentación del reclamante y previa comprobación. La misma será entregada con el importe que hubiere ingresado, no reconociéndose pases posteriores que pudieran haberse producido después de retirada la apuesta. Para los incisos a), b) y c) será obligación comunicar de inmediato al superior.

ARTICULO 56º. — En terminación del mazo o quemado del mismo de haber sido último pase "Ancar", se procederá del siguiente modo:

a) Se entregarán en primer lugar las apuestas de Punto.

b) Se entregarán en segundo lugar las apuestas de Banca.

c) En tercer lugar se entregaran: la apuesta del "cope" de banca y luego la de la banca propiamente dicha.

d) Por último se entregarán las apuestas del casillero "GARAGE", si las hubiere, con el descuento correspondiente.

ARTICULO 57º. — De un jugador impedido de destacar las cartas o descubrirlas, será el Inspector el encargado de hacerlo.

ARTICULO 58º. — Todo jugador tendrá la obligación de ser banquero, en caso contrario deberá ceder el asiento el cual perderá sin reclamo alguno.

ARTICULO 59º. — CARTAS PEGADAS: Si al descubrir las cartas de una u otra suerte, se advirtiere cartas pegadas de más, se quemará el pase, de continuar esto en forma considerable se quemará el mazo.

ARTICULO 60º. — CARTAS QUE ACCIDENTALMENTE CAYEREN AL SUELO: Para el caso de que al Pagador en la confección del mazo se le cayeran varias cartas, se cambiará éste en forma inmediata.

Si durante el transcurso del juego se deslizaran al suelo una o más cartas y las mismas fueran levantadas por el Pagador, Jefe de Mesa o personal superior, las mismas se darán como válidas, de ocurrirle al banquero o alguien del público, el Jefe de Mesa o cualquier superior interviniente decidirá su validez.

ARTICULO 61º. — Cuando por cualquier causa las salas de juego se quedaren parcial o totalmente sin iluminación, se procederá del siguiente modo:

a) Cuando la iluminación sea parcial, la superioridad determinará la continuación o cesación de la actividad de las mesas de juego; de ocurrir esto último el sabot pasará al centro del paño, para aun mejor control del mismo.

b) Si la falta de iluminación fuera total, se paralizará de inmediato la actividad y los componentes de los equipos tomarán todos los recaudos para el resguardo de los valores a su cargo y los demás elementos necesarios para el funcionamiento de la mesa. Es responsabilidad de la superioridad disponer una nueva confección o no del mazo, después de una evaluación de tiempo y situación transcurrido.

ARTICULO 62º. — Toda duda en la interpretación de las disposiciones que anteceden, serán resueltas en todos los caso por la superioridad.

ARTICULO 63º. — Quedando en la mesa sólo DOS (2) personas y la banca fuera copada, ésta seguirá funcionando.

ARTICULO 64º. — Si la "Banca" no fuere copada en su totalidad, se procederá de la siguiente manera:

a) De no haber tirado ningún pase, se devolverá al banquero la cantidad que corresponda y no se llamará a juego.

b) De haber tirado uno o más pases, y la "Banca" no fuera copada en su totalidad, se pasará la cantidad correspondiente al casillero "Garage" y no se llamará a juego.

c) De haber tirado uno o más pases y la "Banca" no fuera copada, se entregará la apuesta al banquero en su totalidad (no sufrirá descuento) y se quemará el mazo.

En los casos a) y b) cuando la "Banca" es copada parcialmente, no se llama a juego por considerar que no hay Jugadores de Punto.

ARTICULO 65º. — El jugador con el sabot es el primero para cubrirle la apuesta de "Banca".

ARTICULO 66º. — Las apuestas deberán ser montos sin fracciones, los picos menores deberán entregarse al apostador, éstos serán determinados por la Repartición.

ARTICULO 67º. — Ningún jugador podrá apostar a ambas suertes.

ARTICULO 68º. — Antes de tirar el pase, el Jefe de Mesa y el Pagador verificarán que todas las apuestas estén cubiertas.

ARTICULO 69º. — PRIORIDAD DE COPE: El jugador que copare la banca y perdiere, tendrá prioridad en los pases sucesivos, pudiendo hacerlo como mínimo con el 50 % de la banca.

ARTICULO 70º. — BANCA LIBRE: Si un jugador anunciare "Banca Libre" se llamará jugadores de punto y el banquero cubrirá la totalidad de las apuestas, descubriendo las cartas quien haga la apuesta mayor por derecha del sabot.

ARTICULO 71º. — Si por accidente se descubrieran una o las dos cartas de la chance Punto, la tercera, si correspondiere, deberá ser entregada cerrada.

ARTICULO 72º. — VOCES A EMPLEAR:

1. — Para iniciar el juego se rematará la banca anunciando: "SE REMATA LA BANCA, ¿QUIEN DESEA BANCAR?

2. — Al solicitar la banca, se empleará la voz: "SU BANCA".

3. — Se invitará a copar la banca anunciando: Ej.: "HAY 10.000 EN BANCA ¿QUIEN COPA?".

4. — Se invitará a jugadores de banca anunciando: "JUGADORES A BANCA".

5. — Concluidas las apuestas de banca, se anunciará: Ej.: "1.000.000 EN BANCA, JUGADORES DE PUNTO A CUBRIR".

6. — De no cubrirse la totalidad de las apuestas se anunciará: Ej.: "FALTA 10.000 EN PUNTO".

7. — Cubiertas las apuestas se anunciará: "NO VA MAS".

e. 6/6 Nº 1267 v. 8/6/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 21/5/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- 4º piso- Capital

ABAD, Xavier Ernesto
BUCETA, Aldo Santiago
GIMENEZ, Walter Ruben
NORIEGA, Aniceto
TAPIA, Virginia

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 28/5 Nº 1195 v. 8/6/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CARDOZO, Arsenio Osvaldo
MARTINEZ, Manuel
ROTTERMUND, Carlos Raúl

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 5/6 Nº 1256 v. 19/6/90